INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el expediente para resolver. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, cuatro de marzo de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	418
Actuación :	Cesación de los Efecto Civiles de Matrimonio Católico
Demandante :	Félix Junior Quiñonez Velásquez
Demandada:	Maryudi Grueso Caicedo
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00457-00
Providencia:	Auto tramite

Revisado el expediente se avizora que en diligencia realizada el 03 de diciembre de 2021 se profirió el auto 2317 mediante el cual dispuso otorgarle al demandante FELIX JUNIOR QUIÑONEZ VELÁSQUEZ tres (3) días para que presentara prueba sumaria que justificara su inasistencia, y a la señora MERLYDY GRUESO CAICEDO quien no contestó la demanda enviarle copia del acta para los efectos que considerada procedentes.

Revisado el canal digital del despacho se tiene que el señor QUIÑONEZ VELÁSQUEZ no allego la excusa que justificara su inasistencia, su gestora judicial allego al despacho los correos electrónicos de los testigos solicitados, más no la excusa solicitada.

De otro lado, la señora GRUESO CAICEDO se ha limitado a solicitar se le asigne un defensor de oficio, es de advertir que el término para contestar la demanda venció el 30 de julio del año 2021, por lo cual debió comparecer al proceso a través de profesional de derecho que la representara y velara por sus derechos, aunado a lo anterior se tiene constancia en el expediente que no se encuentra residiendo en esta capital, por ello debió acercarse a la Defensoría del Pueblo o Personería Municipal de su localidad para solicitar la asignación de un profesional que la asistiera y no en este estadio procesal.

Se extrae de lo anterior que ni el demandante, ni la demandada dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en auto No 2317 de diciembre 03 de 2021, por lo que ha de aplicarse el inciso 1, numeral 04 del artículo 372 del C.G.P., que reza*: "cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso*".

Teniendo en cuenta lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por Terminado el presente proceso, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Sin condena en costas a las partes, por no haberse causado.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, anotar la salida de su radicación en los libros digitales correspondientes.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ